

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 6013532666 Ext. 71489**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato iniciado por la accionante, señora **CLAUDIA PATRICIA CALDERON TOVAR**, en su condición de agente oficioso de su progenitora **ANA TOVAR DE CALDERON**, en la acción de tutela promovida contra de la **NUEVA E.P.S.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1°. Mediante fallo de tutela del 14 de junio de 2023, este Despacho amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la señora **ANA TOVAR DE CALDERON**, vulnerado por la **NUEVA E.P.S.**

En la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

***“SEGUNDO. - ORDENAR A LA NUEVA EPS – GERENTE REGIONAL DEL TOLIMA y/o quien haga sus veces - , si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de este fallo, sin dilaciones ni excusas, realice todos los trámites administrativos que sean necesarios para que AUTORICE Y ENTREGUE a la señora ANA TOVAR DE CALDERON, la silla de ruedas y la silla de baño ordenadas por el médico tratante de medicina física y rehabilitación, el 12 de mayo de 2023, con las especificaciones previstas en el formato de indicaciones médicas.”***

2°. Ante la solicitud de inicio del incidente de desacato, mediante auto del 18 de julio de 2023, se ordenó requerir al **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS DEL TOLIMA, DR. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA** para que diera inmediato cumplimiento al fallo de tutela proferido el **14 de junio de 2023**, y a la **DRA. KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS**, quien funge como su superior para que le abra el respectivo proceso disciplinario por desacato, y le haga cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

De esta decisión se corrió traslado mediante oficios Nos. 1071 y 1072, de data 19 de julio de 2023, al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

3°. **El DR. OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, apoderado especial, de Nueva EPS,** allegó oficio en el que ratifica que el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en atención a sus funciones es el **GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ, doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA** y su superior jerárquico es la **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE, doctora Katherine Townsend Santamaría.**

Informando que en relación con las pretensiones de la incidentante se dio traslado a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental al afiliado, por lo que con posterioridad se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

4°. Ante la falta de respuesta concreta, el 25 de julio de 2023, se dispuso **LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS DEL TOLIMA, DOCTOR WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA** y de la **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS, DOCTORA KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA**, en su condición de superior del primero mencionado.

Para el enteramiento de esta decisión se libraron los oficios Nos. 1147 y 1148 del 26 de julio de 2023, y se remitieron al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

### **DE LA SOLICITUD DE DESACATO**

La agente oficiosa de la actora, en escrito allegado el 18 de julio de 2023, solicitó iniciar incidente de desacato, en razón a que la NUEVA EPS, no ha acatado el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2023, poniendo a su progenitora, señora **ANA TOVAR DE CALDERON**, en grave riesgo, como quiera los elementos ordenados por el médico tratante son indispensables, hecho que impide el goce pleno y oportuno del servicio a la salud de esta. Recalca que la NUEVA EPS, la ha llamado para informarle que van a efectuar la entrega de los suministros ordenados, pero no existe una gestión confiable para remedir la situación.

### **CONSIDERACIONES**

Este estrado judicial, en fallo de tutela del 14 de junio de 2023, dispuso lo siguiente:

***“SEGUNDO. - ORDENAR A LA NUEVA EPS – GERENTE REGIONAL DEL TOLIMA y/o quien haga sus veces - , si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de este fallo, sin dilaciones ni excusas, realice todos los trámites administrativos que sean necesarios para que AUTORICE Y ENTREGUE a la señora ANA TOVAR DE CALDERON, la silla de ruedas y la silla de baño ordenadas por el médico tratante de medicina física y rehabilitación, el 12 de mayo de 2023, con las especificaciones previstas en el formato de indicaciones médicas.”***

El Decreto 2591 de 1991 está orientado a buscar o preservar la protección de los Derechos Fundamentales que cualquier asociado considere que se encuentran en peligro o están siendo vulnerados, debiendo el Accionado *acatar de inmediato la orden impartida* por el Juez Constitucional, conforme los lineamientos trazados en el fallo, para abstenerse de causar daño o no continuar haciéndolo; de lo contrario, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad.

De otro lado, jurisprudencialmente ha sido considerado el incidente de desacato como una figura jurídica de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una providencia de Tutela, el Accionante tiene la posibilidad de lograr su acatamiento mediante el “*Trámite Incidental de Desacato*”, dentro del cual el Fallador debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado o interpretado indebidamente en detrimento de los Derechos Fundamentales del Afectado, sin embargo ello no basta para sancionar al accionado, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, se requiere igualmente que *la responsabilidad sea subjetiva*, de modo que no puede presumirse la misma por el solo hecho del incumplimiento, debiéndose comprobar la negligencia del comprometido, como ocurre en el presente caso, donde no obstante darle la oportunidad de que diera respuesta frente al incidente de desacato, omitió hacerlo, en consecuencia se debe analizar la viabilidad de imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden supra legal y, en consecuencia, es obligación del Juez de Tutela hacer cumplir los fallos, lo cual puede hacerse ya sea por la figura del cumplimiento o por medio del Desacato, sin que aquella sea un prerrequisito para el Desacato, ni el trámite de desacato sea la vía para el cumplimiento del fallo, porque aun cuando se imponga sanción, de todas maneras debe acogerse lo dispuesto en él. Cabe en este aparte citar lo dicho al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“... Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>1</sup>.’*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

*“...De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”*

*“...En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>3</sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando:

*“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”<sup>4</sup>.*

*“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>5</sup>...”*

Y más adelante, en el mismo pronunciamiento, concluyó que:

*“...Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe<sup>6</sup>. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido*

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-368 de 2005.

a que ello constituiría una responsabilidad objetiva<sup>6</sup> del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.”

### ➤ DEL CASO CONCRETO:

Afirma la agencia oficiosa de la accionante que la **NUEVA E.P.S.** ha incumplido el fallo de tutela por cuanto no se ha hecho entrega a su progenitora de la silla de ruedas y silla de baño ordenadas por el especialista en medicina física y rehabilitación, desde el 12 de mayo de 2023:

INDICACIONES MEDICAS		Fecha de Atención-12/05/2023
Sede: VIVA1A IPS ELECTRODIAGNOSTICO		
Paciente: ANA TOVAR DE CALDERON	ID: 26753848	Semanas: 174
Contrato: UNION TEMPORAL VIVA IBAGUE SEDE GUAMO	Plan: CONTRIBUTIVO	Rango: 1
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO	Sede Afiliado: VIVA 1A IPS GUAMO	
Dirección: VDA TOVAR CHONTADURA	Teléfono: 3224694433 / 3224694433	
Solicitada por: JULIO ERNESTO GIRALDO VALENCIA	Dx: S796 - OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CADERA Y DEL MUSLO	
<b>Indicaciones</b>		
1 se solicita silla de ruedas convencional a la medida del paciente plegable en aluminio asiento y espaldar de tensión regulable, apoya brazos y apoya pies removibles y abatibles y graduables en altura, ruedas posteriores de 24 pulgadas neumáticas con sistema de desmonte rápido, ruedas anteriores macizas de 8/2 pulgadas multidireccionales, cinturón pélvico de 3 puntos, mangos de propulsión por terceros ergonómicos, con freno tipo palanca de acción por terceros # 1		
2 se solicita: silla de baño plástica confortable a la medida del paciente, con espaldar alto, soporte caudal, ángulo de cadera a 90°, apoyabrazos, cinturón pélvico y torácico, ruedas con frenos, orificio de evacuación y recolector, tapa, apoyapiés removibles unipodales, no. 1 (uno)		

Pese a lo anterior, luego de la solicitud de apertura del incidente de desacato, **LA NUEVA E.P.S.** de conformidad con la respuesta allegada el 25 de julio del 2023, única y exclusivamente se limitó en informar: **i)** los funcionarios responsables de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, los cuales coinciden y han sido requeridos en el transcurso del trámite procesal, **ii)** el correo electrónico de notificación ([secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)), y **iii)** haberse solicitado al área técnica el estudio del caso, es decir, en lo que respecta al caso concreto, nada tendiente en solucionar la situación de vulnerabilidad de la accionante.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que **a los señores WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ y KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS,** poco les interesa el acatamiento de las disposiciones legales, pues no solo se rehúsan a cumplir con las obligaciones normativas propias de su naturaleza jurídica, sino que con ello continúan vulnerando no solo los derechos de la afiliada, sino que también pasan por alto las órdenes judiciales, pues, ambos tenían las potestades para cumplir con el fallo de tutela, por ende, se hacen merecedores de la respectiva sanción por desacato a una orden judicial.

### DE LA SANCION A IMPONER

Teniendo en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanción para el que incurra en desacato a la tutela, hasta seis (6) meses de arresto y multa de hasta veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para graduar la sanción a imponer por el desacato al fallo de tutela dictado el 14 de junio de 2023, se tendrá en cuenta lo siguiente: **(i)** que los funcionarios de la **NUEVA E.P.S.** encargados de gestionar y tramitar el cumplimiento del fallo de tutela, de manera testaruda no han cumplido con lo ordenado en la sentencia constitucional y con ello continúan afectando el derecho fundamental amparado a

<sup>6</sup> Sentencia T-171 de 2009: Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que ‘el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente

la señora **ANA TOVAR DE CALDERON (ii)** que la sanción de multa no resulta lo bastante disuasiva para que se cumpla con lo ordenado, y como el objetivo es que se cumpla con la sentencia de tutela, se impondrá la sanción de arresto domiciliario de **DIEZ (10) días y multa de CINCO (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los incidentados, debiendo la sanción de arresto cumplirse en el domicilio de cada uno de ellos, la cual será vigilada por la POLICIA NACIONAL.**

Tramitada la consulta, si se confirma lo resuelto, se libraré orden de captura a las autoridades correspondientes, para la cual se solicitará previamente a la **NUEVA E.P.S.**, suministre el número de cédula de los incidentados.

Si impuesta la sanción y estando ejecutándose, se cumple con lo ordenado, aportando los respectivos soportes, se ordenará librar la boleta de libertad, ya que, cumplido el fallo, carece de objeto la sanción.

A los señores **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ** y **KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS**, se les indica que si cumplido el arresto, el accionante demuestra que sigue incumpliendo la tutela, se les iniciara un nuevo incidente de desacato.

Finalmente, se ordenará compulsar copias del fallo de tutela y de todo el trámite incidental con destino a la **OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue penalmente a **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ** y **KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS**, por el delito de fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** probado el desacato a la sentencia de tutela de primera instancia dictada por este Juzgado el **14 de junio de 2023**, por parte del **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ** y **KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS.**

**SEGUNDO. -IMPONER** a los señores **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ** y **KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS**, sanción de **DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO** y multa de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL PRESENTE AÑO**, a cada uno, por haber incurrido en **DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el fallo de tutela emitido por este Despacho el **14 de junio de 2023.**

La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sobre la consulta, de lo contrario se deberá remitir

esta decisión a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, con constancia de ejecutoria y de la fecha de exigibilidad de la multa, para que haga el respectivo cobro.

**TERCERO. -COMPULSAR COPIAS** del fallo de tutela y de todo el trámite incidente con destino a la **OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue penalmente a **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ** y **KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS**, por el presunto delito de **fraude a resolución judicial**.

**CUARTO. - ENVIAR** en CONSULTA la presente decisión al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, conforme lo demanda la parte final del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el trámite del incidente de desacato y del fallo de tutela, por correo electrónico, una vez sean notificadas las partes.

**QUINTO. - DISPONER** que resuelta la consulta si la decisión es confirmada, **se libre la ORDEN DE CAPTURA** contra los señores: **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, GERENTE ZONAL DE IBAGUÉ** y **KHATERINE TOWNSEND SANTAMARIA, GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS**, para lo cual previamente se solicitará a dicha entidad suministre el número de cédula de los incidentados.

Efectuada la captura se solicitará a la **POLICIA NACIONAL** traslade a los capturados a sus domicilios y vigile el cumplimiento de la sanción de arresto.

Contra esa decisión no procede ningún recurso, salvo el grado jurisdiccional de consulta.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**INCIDENTANTE:** [gelmanjavierbarbosa@gmail.com](mailto:gelmanjavierbarbosa@gmail.com)

**INCIDENTADOS:** [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**